Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

20285/2018 BASICOS SA (TF 48264-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de de 2019

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- A fs. 25/26 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró —de oficio— su incompetencia para entender en el recurso interpuesto por la actora contra la nota de fecha 25 de septiembre de 2018, emitida por el jefe de la Agencia nº 51 de la AFIP – DGI, en virtud de la cual se la intimó a que regularice su situación fiscal frente al IVA por el período fiscal 06/2017. Asimismo, impuso las costas a la recurrente.

Para así decidir, sostuvo que el acto apelado no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 159 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) como habilitantes de la competencia del tribunal. Puso de resalto que no se trata de un acto determinativo de materia imponible y sus accesorios, no se realizó un ajuste de quebrantos, no se impuso una sanción, ni se negó una acción de repetición, como así tampoco se plantea un recurso de amparo en los términos del art. 182 de esa ley.

Recordó que no toda controversia entre la administración fiscal y los particulares es materia que permita un pronunciamiento válido por parte del tribunal, sino tan sólo los descriptos en la norma enunciada.

II.- Disconforme, la actora interpuso a fs. 36/vta. recurso de apelación —fundado a fs. 38/51.

Insistió en que el acto apelado comporta una verdadera determinación de oficio, dado que la administración reconoció la existencia de materia imponible, cuantificó el presupuesto de hecho e intimó el pago de la obligación

tributaria. En consecuencia, —alega—, el Tribunal Fiscal resulta competente para entender en el recurso interpuesto, de conformidad con los arts. 159 y 165 de la ley 11.683.

III.- A fs. 60/61 vta. dictaminó el señor fiscal general, propiciando la confirmación del pronunciamiento recurrido.

IV.- El recurso de la parte actora no puede prosperar.

Ciertamente, de la lectura de la nota impugnada se observa que la decisión que se pretende apelar no se encuentra comprendida en aquellos presupuestos que la ley 11.683 enumera como habilitantes de la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación, la cual se encuentra expresamente reglada en los arts. 144, 159 y 165, no pudiendo ser extendida por vía de interpretación, sino a través de disposiciones legales (esta sala, causa *"BASICOS S.A."*, pronunciamiento del 28 de noviembre de 2018).

Como bien lo señaló el señor fiscal general en su dictamen, la intimación que contiene el acto impugnado se relaciona con la cancelación de una obligación ya reconocida por el contribuyente y, en este sentido, constituye un acto de recaudación y no de determinación de la materia imponible, en tanto no tiene por efecto la configuración del presupuesto de hecho, la cuantificación de lo imponible y la liquidación de la obligación tributaria.

En efecto, el acto apelado es manifiestamente ajeno a la competencia del Tribunal Fiscal, toda vez que no se trata de un acto que determinó de oficio el gravamen, sino que por el contrario el organismo fiscal se limitó a intimar el saldo de la declaración jurada del IVA correspondiente al período 06/2017.

Ahora bien, ello no implica un estado de indefensión por parte de los contribuyentes, toda vez que para aquellos casos en que la ley o su decreto reglamentario no

prevean un recurso específico, los contribuyentes podrán apelar ante el Director General, en los términos del art. 74 del decreto nº 1397/79, cuya decisión revestirá el carácter de definitiva pudiendo impugnarse sólo por la vía prevista en el art. 23 de la ley 19.549, procurándose así la revisión de los actos del organismo recaudador tanto en sede administrativa como judicial.

En virtud de ello, y con arreglo a las consideraciones expuestas por el señor fiscal general en el dictamen de fs. 60/61 vta., que este tribunal comparte, corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar el pronunciamiento de fs. 25/26 en cuanto fue materia de agravios, con costas por su orden dada la ausencia de sustanciación. **ASÍ SE DECIDE.**

Regístrese, notifíquese —y al señor fiscal general en su público despacho— y devuélvase al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponde, remita las actuaciones a la AFIP – DGI.